



Resolución Gerencial General Regional 0054 -2019-GORE-ICA/GGR Ica, 25 ENE. 2019

VISTO, el Memorando N° 434-2018-GORE.ICA/PRETT de fecha 21 de setiembre de 2018, que contiene el recurso de apelación presentado por Antonio Mamani Mamani contra la Resolución Jefatural N° 124-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Antonio Mamani Mamani, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2016, solicitó ante el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT la titulación del predio rústico, denominado "Fundo Los Halcones" cuya extensión superficial es de 3.4961 há. Ubicado en el sector Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, Provincia de Chincha, departamento de Ica, al amparo del Decreto Legislativo 1089 y su Reglamento según Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA (Expediente N° 315-2016);

Que, del Informe Técnico N° 856-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 10 de Junio de 2016, señala que: "El predio rústico denominado "Fundo Los Halcones" cuya extensión superficial es de 3.4961 há. Ubicado en el sector Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, Provincia de Chincha, departamento de Ica, verificado en el SSET-Sistema de Seguimiento de Expediente y Títulos de Predios Rurales de COFOPRI no ha sido empadronado; por lo que realizada la inspección ocular se constató que los linderos están definidos totalmente, y el predio se encuentra con plantaciones de Vid, Plátano y frutales 60%, el 20% en preparación de suelo y el 20% con corrales de crianza de cerdos, concluyendo que el predio se encuentra formando parte de la Partida N° 40009567 a favor del Ministerio de Agricultura, por lo que se debe aplicar la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de Registro de Predios N° 248-2008-SUNARP-SN del 28 de agosto de 2008 con referencia a la matriz; asignándosele Unidad catastral actualizada en el SSET-Sistema de Seguimiento de Expediente y Título de Predio y Catastro Virtual- Sistema de Información Geográfica Catastral de COFOPRI (esférico - cartesiano) y que dicha petición técnicamente procede. Recomendando continuar con el procedimiento de titulación de predios rústicos en propiedad del estado, según los artículos 11° y 12° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA";

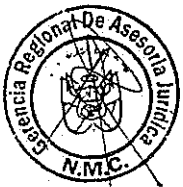
Que, mediante el Informe Técnico Legal N° 893-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 13 de junio del 2016 se señala que "El predio sin unidad catastral, denominado "Fundo los Halcones" con un área de 3.4961 há, ubicado en el sector irrigación Pampas de Ñoco del distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, se superpone con predio inscrito en la Partida Electrónica N° 40009567 con área de mayor extensión a nombre del Ministerio de Agricultura, encontrándose el área en cuestión empadronada a favor de Antonio Mamani Mamani, no superponiéndose con zonas ecológicas, zona de riego, zona de afloramiento de agua, servidumbres de uso público, eléctricas, acueductos, proyectos, viales, ni comunidades campesinas, y que el administrado se encuentra ejerciendo la posesión del referido predio en forma directa, continua, pacífica y pública, por más de un (1) año acreditándolo mediante certificado de posesión obrante a folios 06 y autovalúos obrantes a folios 07 a 33, probándose el ejercicio de la posesión. Asimismo, señala que de la inspección ocular, el trabajo de verificación de la georreferenciación y empadronamiento se realizó el 09 de junio de 2016, con equipo GPS diferencial, en presencia de los colindantes y vecinos del lugar, se constató que los linderos están bien definidos y que el predio con explotación económica encontrándose con Vid, Plátano y frutales 60%, el 20% en preparación de suelo y el 20% con corrales de crianza de cerdos, concluyendo que el predio se encuentra apto y acorde a lo establecido por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, debiendo realizarse la independización del área en cuestión sobre la partida N° 40009567 del área mayor inscrita a favor del Ministerio de Agricultura"; recomendando que se derive el expediente al área de informática para que grafique y procese el polígono de





acuerdo a las coordenadas asignadas en el mismo. Asimismo determina que se proceda a emitir el Certificado de Información Catastral, para la continuación del procedimiento de Formalización y Titulación de Predios rústicos de propiedad del Estado y la posterior impresión y publicación del padrón de poseedores aptos;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000124-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 22 de junio de 2017, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente Don Antonio Mamani Mamani, respecto al predio denominado "Fundo los Halcones" cuya extensión superficial es de 3,4961hás. ubicado en el sector de Pampa de Ñoco, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, siendo sus argumentos los siguientes: a) el Certificado de Búsqueda Catastral de fojas treinta y cinco (35), determina que el predio se encuentra en la Partida N° 40009567, según la base cartográfica catastral con la que cuenta la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° XI, y que tiene como titular de dominio al Ministerio de Agricultura conforme se aprecia en la copia literal; b) el Decreto Supremo N° 017-2000-PRES se dispuso inscribir en los Registros Públicos a favor del Ministerio de Agricultura un área de 14, 533 hás. de terrenos eriazos ubicados en Las Pampas de Ñoco, provincia de Chincha, departamento de Ica, para su posterior transferencia al sector privado mediante subasta pública y luego con Resolución Suprema N° 170-2001-AG de fecha 18 de julio de 2001, se rectificó el área reservada y se puso a disposición de la comisión de promoción de la inversión privada - COPRI (luego denominada PROINVERSIÓN) para su venta o concesión en subasta pública, por lo que la titularidad de dichos terrenos no corresponden a PROINVERSIÓN sino al Ministerio de Agricultura y Riego; c) el Decreto Legislativo N° 994 y lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG, el cual señala que todos los trámites administrativos destinados para la iniciativa privada que estuvieron a cargo de PROINVERSIÓN fueran transferidos a la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del MINAGRI; d) el oficio N° 01-2015/PROINVERSIÓN/DPI/SDGP/JPAHI, emitido por la Jefatura de proyectos en asuntos agrario, Hidroenergéticos y de irrigación de Proinversión, a través del cual indica que la titularidad de los terrenos no corresponde a PROINVERSIÓN, sino al Ministerio de Agricultura y Riego; asimismo mediante la Carta N° 047-2015-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/DG el cual indica que los terrenos ubicados en Pampa de Ñoco pertenecen a PROINVERSIÓN, no son de libre disponibilidad por encontrarse destinados para el proceso de promoción de la Inversión Privada; e) el proveído N° 007-2017-PRETT/ARAM, se realizó la reconstrucción de polígono materia de formalización identificado con Unidad Catastral N° 082098, la cual se encuentra totalmente superpuesta dentro de la Unidad Catastral N° 090445, perteneciente a PROINVERSIÓN y en consecuencia la situación jurídica de dichos terrenos así como los fines para los cuales fueron destinados inicialmente, se mantienen inalterables; f) el numeral 4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el cual señala que la titulación no es aplicable a las áreas eriazas que se encuentren comprendidos en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservas del Estado; y el acápite 3.1.6.2 del numeral 3.1.6 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI, el cual señala los casos de excepción para los procedimientos de titulación de tierras eriazas destinadas a procesos de promoción a la inversión privada; g) que no existe un documento que expresamente señale la desafectación de dichos terrenos;



Que, con escrito de fecha 13 de julio de 2017, el administrado Antonio Mamani Mamani y esposa, no estando conforme a lo resuelto, formulan recurso de apelación contra el antes citado acto administrativo (Resolución Jefatural N° 00124-2017-GORE.ICA-PRETT), el cual lo sustenta en las siguientes consideraciones: a) que la resolución ha incurrido en errores de hecho y derecho ocasionándole agravios, contravinendo lo estipulado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; b) que viene ejerciendo la posesión desde el año 1998 y trabajando desde 1999 la habilitación de dicho terreno hasta volverlo fértil y totalmente rústico; c) que cuenta con la inspección ocular, los medios probatorios obligatorios como son las declaraciones juradas de los vecinos o colindantes, el acta de inspección y como pruebas secundarias los autovalúos y constancia de posesión, según lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; así mismo corre en autos los informes técnicos y legales los cuales disponen la continuación y culminación de su trámite por contar con la posesión y la explotación económica requerida; d) que su predio cuenta con unidad catastral, y que ha culminado las etapas del procedimiento de titulación de terrenos.



rústicos, indicando que su predio no es de condición eriza y, por lo tanto, no estaría contraviniendo lo señalado en el inciso 4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA; por el contrario, es un predio totalmente rústico, el cual le ha costado arduo trabajo y años de dedicación; y, e) Que mediante Oficio N° 1-2015/PROINVERSIÓN/DPI/JPAHI, PROINVERSIÓN informa que los terrenos habían sido transferidos a la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego, es así que dicha entidad mediante Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/DG, refiere que el reglamento sólo tiene facultad para promover la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, a través de subasta pública, pero también, indica que en el párrafo quinto, que solo tiene facultades para aplicar el procedimiento indicado en el Decreto Supremo N° 020-2008-AG, sobre terrenos eriazos donde no haya posesión;

Que, mediante el Memorando N° 434-2018-GORE-ICA/PRETT de fecha 21 de setiembre de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT hace llegar a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el expediente administrativo N° 315-2016-1089, conteniendo la apelación de fecha 13 de julio de 2018, interpuesto por Antonio Mamani Mamani y esposa, contra la Resolución Jefatural N° 000124-2017-GORE.ICA-PRETT de fecha 22 de junio de 2017;



Que, previo al análisis de fondo se debe señalar que el recurso de apelación presentado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;



Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

Que, con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el numeral 1 y 2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, debiendo motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y porque dicha situación constituye parte integrante del respectivo acto. Asimismo, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, prevé como uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, entre ellos, la motivación;



Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la STC N° 3891-2011-AA/TC ha dejado establecido que si bien la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo, si constituye un principio constitucional implícito en la organización de un Estado Constitucional Democrático como el nuestro que se define en el artículo 3° y 43° de la Constitución. Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que la administración exprese razones o justificaciones objetivas que la conllevaron a tomar una decisión, las cuales pueden provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso administrativo. Por tanto, la exigencia de una motivación suficiente de los actos emitidos por la administración se convierte en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, dentro de ese contexto normativo y jurisprudencial, se colige del medio impugnatorio formulado por el impugnante que, éste viene alegando sustancialmente una afectación a su derecho a la debida motivación al considerar que el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) no ha tomado en cuenta que desde el año 2002 viene ejerciendo posesión sobre el predio cuya titulación es materia de análisis, haciendo la precisión además que el terreno no es de condición eriaza, sino rústico, motivo por el cual se ha acogido al procedimiento de formalización previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Asimismo, precisa que en el acto administrativo que impugna tampoco ha verificado los medios probatorios obrantes en el expediente como son las declaraciones juradas de vecinos colindantes, actas de inspección, autoevaluó, constancia de posesión, informe técnico y técnico legal favorables que disponen la continuación y culminación del trámite de formalización por contar con el ejercicio de la posesión y la explotación económica que requiere la norma. Alega además que se solicitó información a PROINVERSIÓN respecto a la formalización de su predio, respondiéndole mediante Oficio N° 1-2015/PROINVERSION/DPI/SDGP/JPAHI que no es titular de los terrenos ubicados en Pampa de Ñoco, los cuales han sido transferidos a la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego. En mérito a ello, se solicitó información a ésta última entidad, la que a través de la Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/DG indicó que si bien tiene la facultad de promover la inversión privada mediante el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola a través de la subasta pública, ésta sólo la puede ejercer sobre terrenos eriazos donde no haya posesión, pues el literal c) del artículo 10 del Decreto Supremo en referencia hace referencia sobre determinación de libre disponibilidad, es decir, que no se encuentren posesionadas las áreas a subastar;

Que, efectivamente, de la revisión de los argumentos del acto administrativo materia de impugnación se advierte que el sustento principal para la declaratoria de improcedencia de la petición administrativa ha sido que las normas de titulación previstas en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento, no resultan ser aplicables a las áreas eriazas que se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, en mérito a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y al acápite 3.1.6.2 numeral 3.1.6 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 0556-2015-MINAGRI. Tal premisa ha conllevado a que el PRETT deje de analizar las pruebas actuadas dentro del procedimiento administrativo, al considerar que el administrado no ha demostrado a desafectación de dicho terreno es decir que no ha cumplido con acreditar que el predio que pretende formalizar no se encuentra destinado a proyectos o iniciativas de inversión privada, dejando entrever una clara afectación al derecho fundamental a la debida motivación;

Que, se advierte que la Resolución Jefatural N° 000124-2017-GORE.ICA-PRETT de fecha 22 de junio de 2017, no se encuentra debidamente motivada, en razón a que no se ha considerado ni valorado adecuadamente los documentos probatorios tales como: a) copia de certificado de posesión del predio rústico otorgado por la Municipalidad Distrital de Grocio Prado de fecha 30 de abril de 2002; b) copia de los recibos del pago de autovaluó expedido por la Municipalidad Distrital de Grocio Prado; c) Certificado de Búsqueda Catastral de los Registros Públicos de la Oficina





Registral de Ica; y d) la solicitud de formalización y titulación de predio rústico al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, en el cual señala ser poseionario con más de catorce (14) años sobre el predio materia de titulación. Del mismo modo, no se ha valorado el Informe Técnico N° 856-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 10 de Junio de 2016, el Informe Técnico Legal N° 893-2016-GORE-ICA/PRETT de fecha 13 de junio del 2016, y el Informe Final Legal N° 0232-2017-GORE-ICA/PRETT/SRLM, de fecha 24 de febrero de 2017, que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA para el Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado:

Que, asimismo, se aprecia del antepenúltimo párrafo de la parte considerativa del acto administrativo impugnado que el PRETT arriba a la conclusión que el administrado no ha cumplido con acreditar que las tierras de propiedad del Estado que se pretenden formalizar al amparo del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, no se encuentran destinadas a proyectos o iniciativas de inversión privada; por el contrario, considera que el estatus sobre dichas tierras, si bien ya no están a cargo de PROINVERSION, toda la cartera de proyectos y acervo documentario se encuentra a la fecha en manos de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura, no existiendo además un documento que señale la desafectación de los referidos terrenos para los fines señalados;

Que, al respecto, se debe indicar que mediante la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 020-2008-AG, Reglamento del Decreto Legislativo N° 994 que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, se ordenó a PROINVERSIÓN transferir al CEPRI – Agricultura (hoy Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego) toda la información y acervo documentario relacionados a la promoción de la inversión privada en proyectos irrigación para la ampliación de la frontera agrícola, entendiéndose claramente que cualquier proyecto o iniciativa de inversión privada estará a cargo de la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, de una revisión de los actuados se verifica que, a folios setenta y seis (76), obra la Carta N° 047-2015-MINAGRI-DVDIAR-DG/AR-DG de fecha 9 de noviembre de 2015 por la cual la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego señala que los terrenos eriazos cuyo derecho de posesión alega tener el Complejo Agrario Rural "Nadine Heredia Alarcón", ubicados en las Pampas de Ñoco, Lateral 8, distrito de Grocio Prado, provincia y departamento de Ica, no son de libre disponibilidad por encontrarse destinados para el proceso de promoción de la inversión privada. Sin embargo, a folios noventa y seis (96), obra otra Carta N° 001-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGIAR/DG emitida por la misma Dirección General acotada por la cual se ratifica en el contenido de la Carta N° 047-2015-MINAGRI-DVDIAR-DG/AR-DG, señala además que tiene facultades para aplicar el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 994 que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG, siempre que no haya posesión, por cuanto tal supuesto no está previsto por las normas en mención, concluyendo además que no tienen atribuciones para vender tierras eriazas que se encuentren posesionadas;

Que, siendo esto así, si bien es cierto para declarar la improcedencia de la solicitud del administrado, el PRETT se ha basado en el principio de legalidad, estando a que el mismo Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA establecen que sus normas contenidas de titulación no se aplican para terrenos eriazos que se encuentren comprendidas en procesos de inversión privada, también lo es que el administrado ha cumplido con aparejar en el procedimiento administrativo, las cartas emitidas por la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, órgano competente para determinar si existen proyectos o iniciativas de inversión privada en los terrenos eriazos ubicados en las Pampas de Ñoco, de las cuales se puede verificar que dicho órgano administrativo establece que los referidos terrenos están destinados para la





inversión privada, pudiendo aplicar el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N° 994 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-AG a los que sean de libre disposición; es decir, que no exista posesión de terceros sobre los mismos;

Que, por tanto, el PRETT ha incurrido en vicio de motivación insuficiente que trasgrede el principio de debida motivación del acto administrativo al expedir la Resolución Jefatural N° 000124-2017-GORE.ICA-PRETT, al exigirle de forma implícita al administrado un documento emitido por la Dirección General de Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego que expresamente señale la desafectación para proyectos o iniciativas de inversión privada de los terrenos eriazos cuya titulación pretende y que están ubicados en las Pampas de Ñoco, ya que como se puede verificar la citada Dirección emitió un pronunciamiento, el cual de considerarlo no claro, es el propio PRETT quién en virtud a los principios administrativos de impulso de oficio y de verdad material, debe actuar los medios probatorios pertinentes que conlleven a esclarecer los hechos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo, no sólo en resguardo del derecho fundamental de petición de Don Antonio Mamani Mamani, sino también de satisfacer el interés público a través de una decisión adecuada;



De acuerdo a lo opinado en el Informe Legal N° 008-2019-GORE.ICA-GRAJ, de conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902 y teniendo en consideración el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado por Antonio Mamani Mamani, y en consecuencia **NULA** la Resolución Jefatural N° 000124-2017-GORE-ICA-PRETT de fecha 22 de junio de 2017.

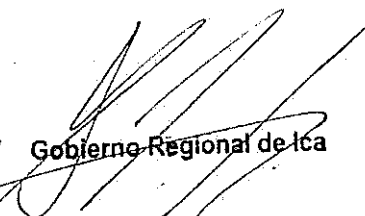

ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución Jefatural N° 124-2017-GORE-ICA-PRETT, debiendo el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) no sólo subsanar las omisiones advertidas, sino también tener en consideración, al momento de resolver, lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Devolver el Expediente N° 315-2016 al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL